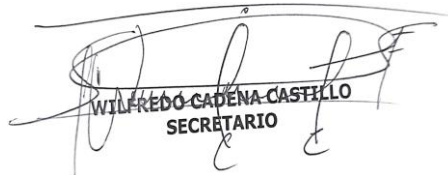




PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	ALVARO CEDIEL CASTRO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO ESPINEL PINZON; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO HOYOS RAMOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
APODERADO DTE	DRA. ANNY YOLANDA PARRA RCINIEGAS
RADICADO	683852042001-2023-00140

Constancia: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Landázuri, 29 de agosto de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **ALVARO CEDIEL CASTRO** a través de la apoderada judicial (Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS), en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS (KELLY JOHANA ESPINEL VARON y FABIAN ESPINEL PEREZ) E INDETERMINADOS DE FABIO ESPINEL PINZON; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO HOYOS RAMOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es una porción de terreno, del 33% del bien inmueble de mayor extensión identificado con **matrícula inmobiliaria N°. 324-51920** de la ORIP de Vélez, y cuyo titular de dominio, según certificado especial presentado, es el **demandante**, la señora **MARIA TRANSITO PINZON BELTRAN, FABIO ESPINEL PINZON y MEDARDO HOYOS RAMOS**, estos últimos fallecidos, de acuerdo con la prueba aportada "Registro Civil de Defunción".

El numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., señala que: *La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*

Para este caso, el demandante formula la demanda contra condueños a excepción de la señora **MARIA TRANSITO PINZON BELTRAN** de quien dice ser su esposa y con quien adquirieron dos terceras partes del predio, reclamando por cuenta de este proceso el porcentaje del 33% que correspondió a los fallecidos. Es así que sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P., se considera necesario vincular como litisconsorcio necesario a la señora **MARIA TRANSITO PINZON BELTRAN.**

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda, así como las pruebas aportadas que se encuadran en la naturaleza de la demanda, este despacho evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos para admitirla.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá que, por el lugar de ubicación del bien inmueble, y la cuantía estimada (Mínima), conforme el numeral 7 del artículo 28 y numeral 3 del artículo 26 del CGP, somos competentes para conocer de la presente demanda, y como quiera que el líbelo reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., proveyendo el trámite que legalmente corresponda.



Se ordenará la inscripción de la demanda, del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° **324-51920** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez-Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P.

Igualmente se ordenará el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados de los demandados y las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras (Sentencia SU-288-22), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por **ALVARO CEDIEL CASTRO**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS (KELLY JOHANA ESPINEL VARON y FABIAN ESPINEL PEREZ) E INDETERMINADOS DE FABIO ESPINEL PINZON; HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO HOYOS RAMOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR**, sobre el bien solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INTEGRAR, de manera oficiosa, el **litisconsorcio necesario por pasiva**, con la señora **MARIA TRANSITO PINZON BELTRAN** según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que a la presente demanda se le imprima el trámite de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 390 del C.G.P. y subsiguientes, por ser un proceso de mínima cuantía.

De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y vinculada por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestarla de conformidad con el Art. 391 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto Admisorio a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292, 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: EMPLÁCESE a **KELLY JOHANA ESPINEL VARON y FABIAN ESPINEL PEREZ**, herederos determinados **FABIO ESPINEL PINZON**, herederos indeterminados del mismo; a **herederos indeterminados de MEDARDO HOYOS RAMOS; y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien solicitado, en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Regla 7 del Art. 375 del CGP.

SEPTIMO: Ordénese **INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Sentencia SU-288-22), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.



OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-51920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOVENO: RECONOCER a la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 28.089.838 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 149.740 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

1

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 30
DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.